

*Diego Fernando Ballén*  
*Abogado*

93

Bogotá D.C., febrero 15 de 2021

Señor  
**JUEZ CIVIL CIRCUITO**  
Purificación (Tolima)

Ref: RAD: 2011.000120.00  
De: DELFIN DIAZ TORRES  
Vs: CARLOS ARTURO ANDRADE RODRIGUEZ

**DIEGO FERNANDO BALLEEN BOADA**, mayor de edad, en mi condición de apoderado especial de la parte actora en el proceso de la referencia, cordialmente me dirijo ante su despacho con el fin de presentar recurso de **REPOSICIÓN** y subsidiariamente el de **APELACION** en contra del auto de fecha 11 de febrero de 2021, por el cual se dispuso la negativa a la acción ejecutiva bajo el siguiente argumento:

“De ser viable ejercitar la acción ejecutiva por parte del demandante, la pretensión no es de recibo tal como se plantea, pues a pesar que el artículo 100 del CPTSS no lo reza expresamente, para que sea exigible ejecutivamente la obligación debe ser clara, expresa y exigible, tal como lo enseña el artículo 422 de C.G. del Proceso, aplicable en este caso por analogía, atendiendo lo enseñado en el artículo 1245 del COTSS y, se repite, en el evento sub lite, no se indica ni se conoce el monto de la obligación que debe ser determinada por la entidad Colpensiones mediante el cálculo actuarial.”

Al respecto me permito manifestar al despacho, que las disposiciones legales de que trata el artículo 100 del CPTSS Y 442 del CGP. Establecen que las obligaciones que consten en documentos y que constituyan plena prueba en contra del deudor de manera clara, expresa y exigible, pueden invocarse judicialmente en su reclamación. No obstante lo anterior, es importante poner de presente ante ese despacho, igualmente que en virtud a que las obligaciones que por mi parte se reclaman vía ejecutiva, surgen de derechos contemplados y dispuestos mediante sentencia judicial, la cual se encuentra legalmente ejecutoriada y más aún proferida por su despacho, no es de recibo poner en consideración estas exigencias dispuestas en la normatividad citada.

Recordemos que el inciso 2 del artículo 100 del CPTSS establece:

“Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, (...)”

Es así, que el mismo ordenamiento legal, establece que la vía idónea para la reclamación de obligaciones dispuestas en sentencias judiciales, puedan ser ejecutadas, con la simple reclamación ante el funcionario quien las declaró.

Calle 12B No. 7-80 Oficina 726

Cel. 314-3670293

[ballendiego@hotmail.com](mailto:ballendiego@hotmail.com)

Blogger PORTAFOLIO Casa Editorial el Tiempo: [www.blogs.portafolio.co/guialaboral](http://www.blogs.portafolio.co/guialaboral)

Diego Fernando Ballén

Abogado

El artículo 306 del CGP. Establece:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)”

Así las cosas, invoco por vía de **REPOSICION** a que el despacho de primer orden reconsidere la posición mediante la cual deniega la posibilidad de la ejecución, máxime en cuanto atañe como argumentación la ausencia de los requisitos de una obligación clara, expresa y exigible, que por virtud natural de las determinaciones judiciales son aspectos no válidos para denegar mandamiento judicial, pues como se ha dejado en claro con la normatividad anterior, las determinaciones de instancia gozar por sí mismas de estos aspectos que por mandato legal les asiste en su ejecución a la misma autoridad quien las profiere.

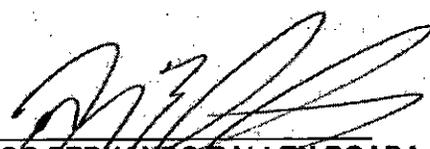
Ahora, para el planteamiento del mandato ejecutivo no es excusa tampoco considerar otro de los aspectos señalados por el despacho: “no se indica ni conoce el monto de la obligación que debe ser determinada por la entidad Colpensiones mediante cálculo actuarial”

Lo anterior, en virtud a que a pesar de que no se encuentra establecida en la actualidad la suma líquida a consignar, no constituye este aspecto en mérito para desacreditar el mandamiento ejecutivo, pues para ello el juez cuenta con los poderes direccionales a fin de que la entidad o fondo pensional disponga de los cálculos requeridos para establecer la cuantificación de la obligación.

Finalmente, en cuanto al requerimiento respecto del paz y salvo del apoderado, debo poner en consideración que el apoderado anterior contaba con facultades para adelantar hasta su culminación el proceso ordinario laboral ya agotado y que por mi parte, no constituye en una revocatoria del mandato anterior, sino que por el contrario, una vez cumplidas las etapas y obligaciones dispuestas por su despacho, me ha sido otorgado poder para adelantar proceso ejecutivo independiente en cuanto a el alcance de mi predecesor.

En los términos anteriores dejo sustentado el recurso de reposición y subsidiariamente, en caso de reiterar el despacho en la determinación anterior, subsidiariamente invoco el **RECURSO DE APELACION**, ante el inmediato superior.

Cordialmente,

  
**DIEGO FERNANDO BALLEEN BOADA**  
C.C. No. 79.687.023 de Bogotá  
P. No. 139.142 del C.S. de la J.

Calle 12B No. 7-80 Oficina 726  
Cel. 314-3670293

[ballendiego@hotmail.com](mailto:ballendiego@hotmail.com)

Blogger PORTAFOLIO Casa Editorial el Tiempo: [www.blogs.portafolio.co/guialaboral](http://www.blogs.portafolio.co/guialaboral)

CONSTANCIA SECRETARIAL

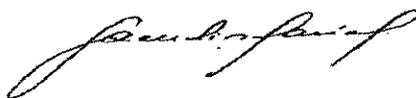
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. SECRETARIA. Purificación, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha se imprimió del correo institucional, el anterior escrito interponiendo recursos, constante de dos (2) folios, el cual fue enviado por el Dr. Diego Fernando Ballèn Boada. Lo agrego al proceso respectivo y oportunamente pasará al Despacho.



JACKELINE GARCIA DIAZ  
Secretaria.

TRAMITE RECURSO DE REPOSICION  
FIJACION EN LISTA Y TRASLADO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. SECRETARIA. Purificación, Febrero veintidòs (22) de dos mil veintiuno (2021). Hoy a las 8 a.m., se fija en lista el presente proceso por UN DIA, con el fin de correr traslado por el término de TRES DIAS, del Recurso de Reposición, presentado por el apoderad de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 110 y 319 del C. General del Proceso.



JACKELINE GARCIA DIAZ  
Secretaria